



EXP. N.º 0418-2005-PC/TC
MOQUEGUA
JESÚS ISIDRO RODRÍGUEZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Isidro Rodríguez Pérez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 114, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad (prescripción) y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección General de Educación de Moquegua, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 0063, del 15 de febrero de 2002, en virtud de la cual se reconoce a su favor el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio.

La Dirección Regional de Educación de Moquegua contesta la demanda señalando que no se ha mostrado renuente a acatar lo dispuesto en la resolución cuyo cumplimiento se demanda, y que el pago reclamado está supeditado a la ampliación del calendario de compromisos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

La Procuradora Adjunta del Gobierno Regional de Moquegua propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que la emplazada no ha cumplido con pagar lo reclamado por el actor porque se vienen realizando las coordinaciones del caso a efectos de proceder a la impugnación de la demanda.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 21 de junio de 2003, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, improcedente la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que la autoridad emplazada ha demostrado una actividad negligente, dado el excesivo tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de la resolución materia de autos.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declara improcedente la excepción de caducidad y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso y la confirmó en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 0063, del 15 de febrero de 2002, en virtud de la cual se reconoce a su favor el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio.
2. La sentencia de segunda instancia venida en grado ha desestimado la demanda por considerar que, a la fecha de interposición de la demanda, la acción había prescrito. Al respecto, debe precisarse que en materia de acción de cumplimiento se exige que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato claro, cierto, expreso, incondicional y vigente.
3. En el presente caso se aprecia que el acto administrativo materia de cumplimiento que corre a fojas 4 reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, y no ha sido cuestionado en sede judicial, motivo por el cual ha adquirido la calidad de cosa decidida y por lo tanto firme. En consecuencia, al contener un mandato ejecutable y vigente, no resulta de aplicación el plazo prescriptorio señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, conforme lo ha establecido el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3397-2003-AC/TC.
4. Se ha probado en autos que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a efectuar el pago que se reclama y que fuera reconocido mediante la resolución antes citada. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, este Colegiado debe amparar la demanda; más aún cuando, desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se reclama hasta la fecha, han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado, y de la misma se aprecia un mandato de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido; es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o acto administrativo y se encuentra vigente, dado que reconoce un derecho incuestionable y permite individualizar el beneficio contenido en el acto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento; en consecuencia, ordena que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 0063, del 15 de febrero de 2002.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)